

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**201900605.00**  
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A  
Demandados: C.R.C ALFA SALUD LTDA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe que se encuentra vencido el término de traslado. Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que el señor VICTOR MANUEL MANCILLA RUBIO en su calidad de Representante Legal de C.R.C ALFA SALUD LTDA, solicitó la nulidad del proceso o en su defecto su suspensión, se procede a su resolución, anticipándose que ambos pedimentos serán negados por improcedentes.

**1.- Los argumentos de la nulidad y la solicitud de suspensión.**

Refirió que en el año 2018 se tramitó un proceso para la rectificación ante el acreditador "ONAC" y ante las dudas del permiso del suelo, adelantaron las actividades tendientes a la entrega anticipada del bien inmueble sin que a la fecha ello haya sido posible. De otra parte, puso en conocimiento que la Inmobiliaria Soto adelantó un proceso de restitución de inmueble arrendado, en el que mediante sentencia del 7 de febrero de 2020 se dio por terminado el contrato y ordenó la restitución del bien.

Manifiesta su inconformidad en la existencia de un proceso ejecutivo en donde se está cobrando un valor aproximado de cien millones de pesos, lo que afirma, se pudo evitar si la inmobiliaria hubiere recibido el bien inmueble arrendado.

De otra parte, señaló tener conocimiento del presente proceso el que además de contar con sentencia, le fue impuesta sanción debido a la inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento realizada en el mes de septiembre de 2020, de la que no fue enterado por su apoderada judicial. Adicionalmente, considera que hubo una indebida defensa por su apoderada judicial.

Por lo expuesto y en atención a la garantía de sus derechos sustanciales, solicitó la nulidad del proceso o en su defecto la suspensión de este hasta cuando se ejecuten las garantías procesales que resulten pertinentes.

**2.- Del traslado.**

Fue realizado por la secretaria del Despacho en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin que se hubiera emitido pronunciamiento por las demás partes.

**3.- Consideraciones.**

Atendiendo lo solicitado por el Representante Legal de la entidad demandada, C.R.C ALFA SALUD LTDA., se hará pronunciamiento, en primer lugar, frente a la solicitud de suspensión y posteriormente se determinará la procedencia de la nulidad alegada por la parte.

Conforme el artículo 161 del Código General del Proceso el proceso puede ser suspendido a solicitud de parte formulada *antes de la sentencia*, siempre y cuando esté suscrita por *todas las partes*. En el caso objeto de estudio, se profirió sentencia el día 18 de septiembre de 2020 en

la que se negaron las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada. Pese a que se declaró probada la excepción “INNOMINADA O GÉNÉRICA”, se dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en auto del 18 de octubre de 2019, pero teniendo en consideración la revocatoria de los numerales referidos en el numeral tercero de la parte resolutoria de la sentencia. Con posterioridad, la parte demandante acumuló demanda, la que cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 30 de abril de 2021.

Es decir, el proceso cuenta con sentencia y auto que ordena seguir adelante con la ejecución, este último para la demanda acumulada, por lo que es improcedente la solicitud de suspensión peticionada, máxime cuando no se elevó por la totalidad de sujetos que integran la parte demandada y por el demandante.

Frente a la solicitud de nulidad, se colige que la misma no satisfizo uno de los requisitos señalado en el artículo 135 del Código General del Proceso, principalmente, lo referido a la causal invocada. Conforme el artículo 133 ejusdem, el proceso es nulo en todo o en parte, *solamente* en los casos allí previstos:

*“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Conforme los hechos alegados por el representante legal de la entidad demandada, se colige que no se encuentra inmersa la situación fáctica descrita en memorial allegado el 6 de mayo de 2021, en alguna de las causales de nulidad previstas por el legislador, inclusive, la parte reconoce conocer la existencia del proceso y la sanción impuesta por la inasistencia de la audiencia, decisiones todas que fueron notificadas en la forma dispuesta por la ley y que al estar debidamente notificado, le fueron notificadas por estrados.

Si se tiene en consideración que los argumentos expuestos están referidos a la inconformidad del Representante Legal, respecto del cobro ejecutivo de los cánones de arrendamiento causados y de un aparente enriquecimiento sin justa causa, ello ha debido de ser expuesto en las oportunidades procesales previstas en la ley. En síntesis, con la solicitud de la parte no puede pretenderse revivir oportunidades ya concluidas (art.13 C.G.P) independientemente de lo que considere respecto de la actividad desplegada por su apoderada judicial, pues dentro del trámite se le otorgaron las garantías y oportunidades procesales para que hiciera los pronunciamientos en procura de la defensa de sus derechos e intereses patrimoniales, más aún cuando el proceso ya cuenta con sentencia y auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto y al fundarse la nulidad en situaciones fácticas distintas a las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión elevada por el Representante Legal de C.R.C ALFA SALUD LTDA., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD** planteada por el apoderado de la parte demandada, por lo mencionado en la motivación de esta providencia.

**TERCERO:** Continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon**

**Juez Municipal**

**Civil 022**

**Juzgado Municipal**

**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**621ec9e5c2447318ad6509a3637ca7ffc01b70c58a24724386f20231b34577f9**

Documento generado en 12/08/2021 09:33:31 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**